L

as normas de auditoría generalmente aceptadas vigentes por virtud de lo dispuesto en la [Ley 43 de 1990](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/1990-ley-43.pdf) y las normas de aseguramiento incorporadas al derecho contable colombiano en desarrollo de la [Ley 1314 de 2009](https://www.javeriana.edu.co/personales/hbermude/leycontable/contadores/2009-ley-1314.pdf), contemplan que al concluir su trabajo y evaluar la evidencia obtenida, el profesional de la contabilidad puede encontrar que lo procedente es una opinión favorable, antiguamente aludida como “limpia”, o una opinión desfavorable, a veces llamada modificada. En efecto la sección 700 de las normas de auditoría de información financiera histórica señala: “*16. Modificado. D.R. 2170/2017, art. 3º. El auditor expresará una opinión no modificada (favorable) cuando concluya que los estados financieros han sido preparados, en todos los aspectos materiales, de conformidad con el marco de información financiera aplicable. ―17. Modificado. D.R. 2170/2017, art. 3º. El auditor expresará una opinión modificada en el informe de auditoría, de conformidad con la NIA 705 (Revisada), cuando: ―(a) concluya que, sobre la base de la evidencia de auditoría obtenida, los estados financieros en su conjunto no están libres de incorrección material; o ―(b) no pueda obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada para concluir que los estados financieros en su conjunto están libres de incorrección material.*”. Por su parte, la sección 705, ídem, dispone: “*9. El auditor denegará la opinión (se abstendrá de opinar) cuando no pueda obtener evidencia de auditoría suficiente y adecuada en la que basar su opinión y concluya que los posibles efectos sobre los estados financieros de las incorrecciones no detectadas, si las hubiera, podrían ser materiales y generalizados. ―10. Modificado. D.R. 2170/2017, art. 3º. El auditor denegará la opinión (se abstendrá de opinar) cuando, en circunstancias extremadamente poco frecuentes que supongan la existencia de múltiples incertidumbres, el auditor concluya que, a pesar de haber obtenido evidencia de auditoría suficiente y adecuada en relación con cada una de las incertidumbres, no es posible formarse una opinión sobre los estados financieros debido a la posible interacción de las incertidumbres y su posible efecto acumulativo en los estados financieros.*”

Cuando un auditor se abstiene de opinar se abre el debate sobre el valor probatorio de la contabilidad. La denegación señala que no le fue posible establecer si los estados financieros reflejan la realidad económica del ente. En estricto sentido ello no significa que todo soporte, asiento y acumulación en los libros esté errada.

La sección 705 precisa: “*14. Si el auditor renuncia como está previsto en el apartado 13(b)(i), antes de la renuncia comunicará a los responsables del gobierno de la entidad cualquier cuestión relativa a incorrecciones identificadas durante la realización de la auditoría que habría dado lugar a una opinión modificada (Ref: Apartado A15)*.”

Claramente el [artículo 264 del Código General del Proceso](http://www.secretariasenado.gov.co/senado/basedoc/ley_1564_2012_pr006.html#264) no resuelve la preocupación planteada. Solo profesionales muy competentes pueden dilucidar la cuestión.

*Hernando Bermúdez Gómez*